

Secretaria. Santa Marta, 13 de julio de 2022.

Al Despacho informando que no fue subsanada en el término para ello, el cual está vencido.


ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por ABEPON S.A.S contra PALMERAS PALO ALTO S.A.S RAD. N° 2022-00306.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 14 de junio del año en curso, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho termino y al no cumplirse con lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

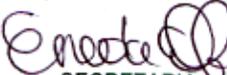

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

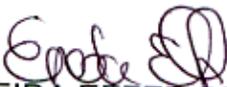
ESTADO N°. 098

Hoy 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 13 de julio de 2022.

Al Despacho informando que no fue subsanada en el término para ello, el cual está vencido.


ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por HELEN PAOLA OROZCO VALDERRAMA contra SEGUROS MUNIAL S.A. RAD. N° 2022-00304.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 30 de junio del año en curso, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho termino y al no cumplirse con lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 098

Hoy 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Secretaria. Santa Marta, 29 de junio de 2022.
Al Despacho, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

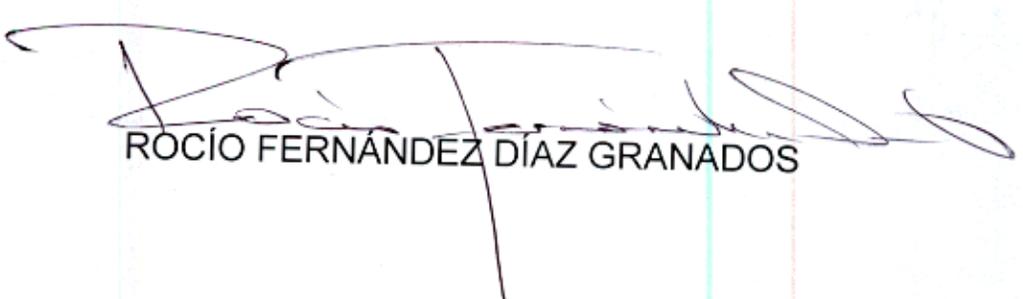
REF: EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO. RAD. N° 2022-00317.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tal como es solicitado en memorial que antecede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 C.G.P., este Juzgado ordena hacer entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

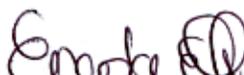

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 098

Hoy, 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
SECRETARIA

1850

1851

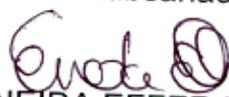
1852

1853

1854

Secretaria. Santa Marta, 13 de julio de 2022.

Al Despacho informando que no fue subsanada en el término para ello, el cual está vencido.



ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por MONTECZ S.A. contra NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. RAD. N° 2022-00290.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 14 de junio del año en curso, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho termino y al no cumplirse con lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

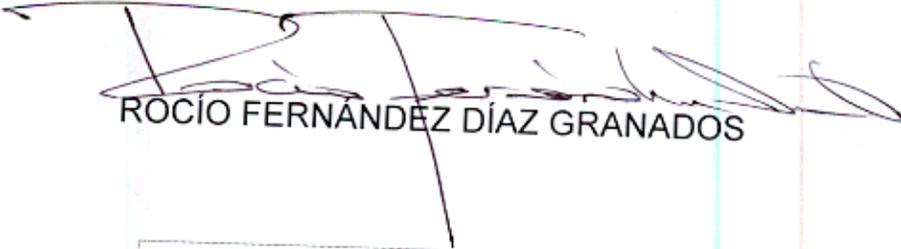
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 098

Hoy 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 13 de julio de 2022.

Al Despacho informando que no fue subsanada en el término para ello, el cual está vencido.

ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO JOSE RUEDA BONIILLA contra ANTONIO JOSE GRANADOS HURTADO y LEIDA PATRICIA BOLAÑO CASTRO. RAD. N° 2022-00280.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 08 de junio del año en curso, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho termino y al no cumplirse con lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

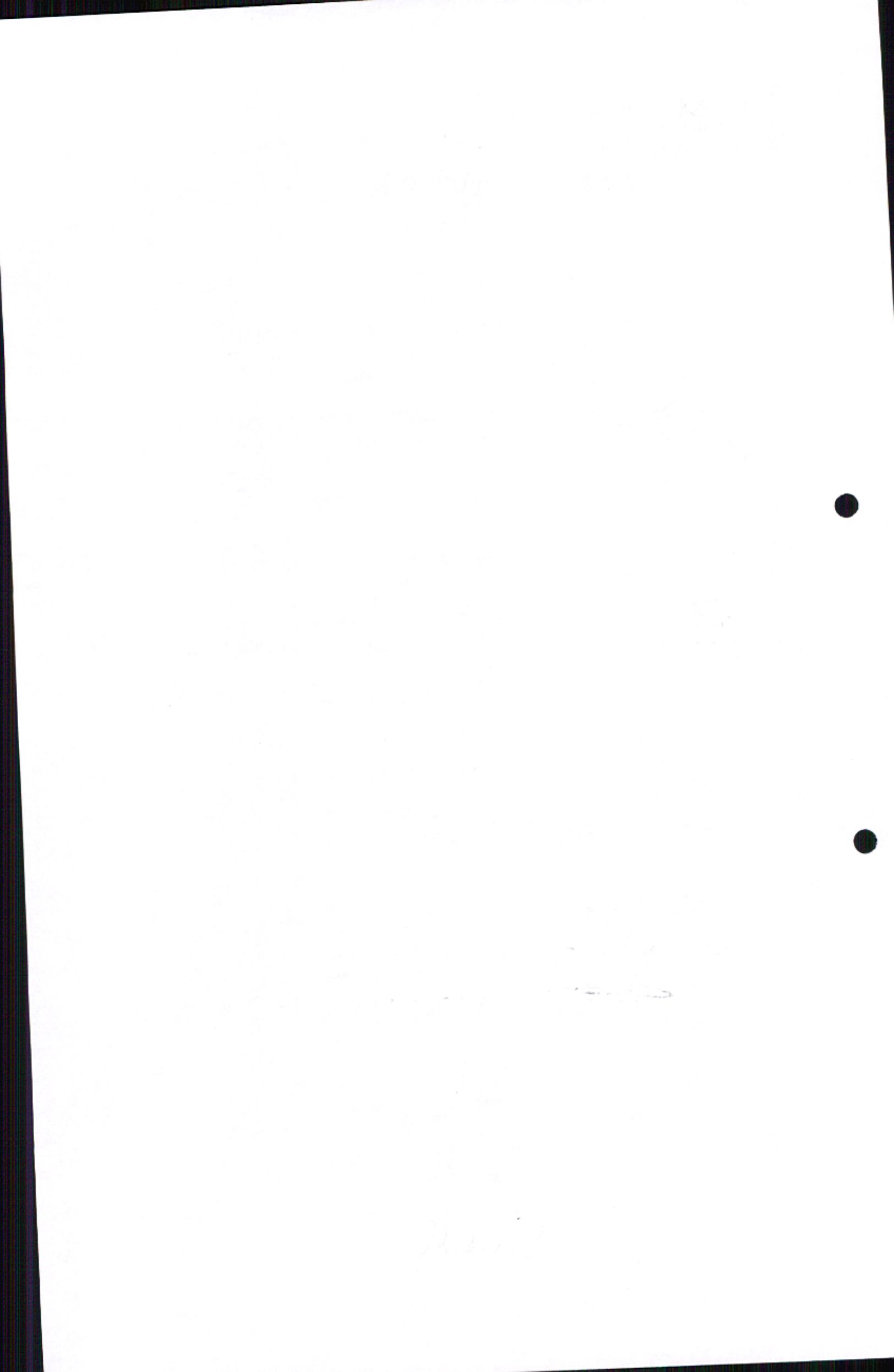
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 098

Hoy 14 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SERGIO EMIRO PASCUALES AGUAS y SILVANA GARCIA HERNANDEZ. RAD. N° 2022-00236.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra los señores SERGIO EMIRO PASCUALES AGUAS y SILVANA GARCIA HERNANDEZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$102.405.525.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 454034214 por valor de \$48.942.273.00 M/L, Pagaré N° 554103805 por valor de \$53.463.252.00 M/L, los intereses moratorios sobre el Pagaré N° 454034214 y los intereses corrientes y moratorios sobre el Pagaré N° 554103805, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados señores SERGIO EMIRO PASCUALES AGUAS y SILVANA GARCIA HERNANDEZ distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-130211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1127 de 21 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 13 a 26 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 098

Hoy, 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA MARIA ODUBER GONZALEZ contra MILTON DANIEL CONTRERAS CAMPO y CARLOS DANIEL CONTRERAS CAMPO. RAD. N° 2022-00294.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA MARIA ODUBER GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad contra los señores MILTON DANIEL CONTRERAS CAMPO y CARLOS DANIEL CONTRERAS CAMPO mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C. por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en las cláusulas **PRIMERA** y **SEGUNDA** de la Escritura Pública N° 512 de 3 de abril de 2019 aportada como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados señores MILTON DANIEL CONTRERAS CAMPO y CARLOS DANIEL CONTRERAS CAMPO distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-63123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta. (Visible a Páginas 8 a 15 del Archivo N° 2 del Expediente Digital.)

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería al abogado RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

¹ Ver Págs. 8 a 15 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 098

Hoy, 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra MARITZA PATIÑO. RAD. 2022 – 00380.

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

“De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2º).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que la Factura de Cobro N° 1070021299 -visible a Página 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital-, presentada como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanza a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que la entidad demandante aporte con su demanda las demás Facturas que hacen parte del **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**, correspondientes al concepto de *“TOTAL FACTURAS POR PAGAR”*, por valor de *“74.101.115.00 M/L”*, como se observa en la mentada Factura de Cobro N° 1070021299.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad P&G S.A.S. y suscrita por la señora Ruth Nayibi Varon Torres en su calidad de *“Analista Reparto PYG SAS”*, en la que se informa lo siguiente:

"Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al NIC 1070021 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CL 27A 13 113 BOSTON (SANTA MARTA) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas."

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte de la destinataria**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra de la demandada, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en
ESTADO N° 098

Hoy, 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.